

“U R V y otros s/queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”.

CSJ 2893/2019/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Santa Fe rechazó —por mayoría— la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había sido interpuesto por la defensa de L C C , contra la resolución de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rafaela que confirmó la del Juez de Primera Instancia de Distrito N° 5 en lo Penal de Sentencia de esa ciudad que —en lo que aquí interesa— condenó al nombrado a una pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por el término de ocho años, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de aborto sin consentimiento de la mujer y, en definitiva, a una pena única de cinco años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión por el término de diez años, comprensiva de la anterior y la de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el doble de tiempo, impuesta por el mismo juzgado el 29 de agosto de 2016.

Contra ese pronunciamiento, el defensor dedujo recurso extraordinario federal ante la Suprema Corte provincial (fs. 10/29) que, denegado —también por mayoría— (fs. 30/44), motivó la presentación directa aquí a estudio (fs. 47/56).

—II—

En su apelación federal, planteó la arbitrariedad de la decisión *“por la evidente lesión respecto de preceptos de específica tutela constitucional y convencional tales como legalidad y estado de inocencia”*.

Así, alegó la prescindencia de prueba decisiva ante la falta de valoración de la declaración de F A , incorporada durante el trámite de

la instancia de revisión. Luego de una transcripción de su contenido, explicó que ese relato fue excluido sin haber sido declarado inadmisible o nulo, y que *“no parece atendible, tampoco, que la declaración escrita suscripta por F. A. no guarde correlato con el concierto probatorio de la causa como sostiene el pronunciamiento impugnado”*.

Según su visión, ese nuevo testimonio resulta congruente con los del recurrente y el coimputado Z. en cuanto a que *“en primer lugar, la joven asistió a una consulta médica con motivo de sufrir sangrado o pérdidas —no para realizar una interrupción del embarazo—, como incluso lo había manifestado aquella en su primera exposición (...); en segundo lugar confirma la inexistencia de la práctica abortiva atribuida, al expresar ‘Nunca me hice un aborto...’; aspecto que a su entender ‘autoriza a tener por acreditada la presencia de mal olor en su órgano sexual, corroborado por la actuación clínica del Dr. C. sintomatología compatible con la pérdida de un embarazo’*”.

En ese sentido, remarcó que la joven mencionó *“la presencia de una pielcita en sus partes íntimas: ‘Incluso ese día yo había tocado algo en mis partes íntimas... como una pielcita’*”, de lo cual, en su opinión, es razonable inferir que se trataba de restos de placenta que abonaban el diagnóstico de pérdida del embarazo.

Asimismo, cuestionó el carácter dirimente atribuido a la declaración de la licenciada B. quien dijo no haber observado en A. indicadores de fabulación, cuando lo expuesto *“ya es demostrativo de que la joven no había expresado la verdad durante la instrucción, motivada emocionalmente por lo que ocurría en su familia y particularmente con su novio”*; y que se diera por sentado que era un embarazo saludable, ya que *“desde su primera exposición, F.A. refirió haber consultado a profesionales de la salud con motivo de presentar sangrado y pérdidas”*.

Respecto de la utilización del medicamento Oxaprost — hallado en poder del médico días después del episodio—, alegó que se trató una

“U R V y otros s/queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”.

CSJ 2893/2019/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

conjetura que no fue corroborada por otro elemento de prueba. A su entender, la lógica racional lleva a tener por cierto que *“no fue absolutamente sincera la joven A en sus declaraciones recibidas en la investigación, habiendo incluso tergiversado los hechos lo que nos lleva a tener al Dr. C con la realidad, diagnosticando un embarazo perdido con la detección de mal olor y restos de placenta que conlleva a un legrado de limpieza”*.

En cuanto al encuadre técnico, criticó la valoración de la evidencia por antojadiza y reñida con el sentido común, sobre la base que *“Siendo la Sra. U representante legal en los términos del art. 57 del C.C. vigente a la fecha del hecho, su presencia –jamás controvertida en este proceso– durante cada una de las consultas y la intervención médica llevada a cabo... la contratación de los servicios médicos y el pago de los honorarios profesionales, no hacen más que confirmar que aquella brindó el consentimiento exigido por el inc. 2 del art. 85 del C.P.”*. A su vez, apuntó la violación de los principios de inocencia e *in dubio pro reo* por inversión de la carga de la prueba, ante la pretensión de que fuera el imputado quien pruebe la vitalidad del embrión al momento del hecho.

Por último, planteó la afectación de la garantía a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable, ya que el suceso data del 7 de octubre de 2011 y las demoras *“no han sido producto exclusivamente de la inacción procesal sino además de circunstancias coyunturales dadas en un momento determinado de la justicia penal santafecina, y el impacto del precedente ‘Llerena’ de la CSJN”*; tratándose de un caso de gravedad institucional, en el que la jurisdicción *“se ha ejercitado en detrimento del principio de legalidad y del estado de inocencia y por mera voluntad de los jueces, destruyendo el valor seguridad jurídica”*.

–III–

Si bien V.E. ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819; 308:174), la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió *in re* B. 412. XLIX. RHE “B Mariano Marcelo y otros s/ causa n° 34126/10”, del 12 de mayo de 2015, con cita de Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

Al examinar el *sub judice* con arreglo a esos criterios, advierto que la mayoría del *a quo* denegó fundadamente el recurso local y luego la apelación federal.

–IV–

En efecto, asiste razón al *a quo* en cuanto a que los agravios con los que la defensa insiste ante V.E. se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que han sido oportunamente desechados sobre argumentos que, al margen de su acierto o error, no compete a la Corte revisar (Fallos: 326:1877 y su cita, entre otros).

A mi entender y en sintonía con lo expuesto en la resolución puesta en crisis, los planteos defensistas configuran la expresión de una mera opinión discrepante con la decisión adoptada, sin demostrar que –sobre la base de las constancias de la causa– haya habido un apartamiento de la solución normativa

“U R V y otros s/queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”.

CSJ 2893/2019/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

prevista para el caso, o que se avizoren groseras deficiencias lógicas de razonamiento o fundamentación.

En su presentación, la defensa persiste en sus críticas a la supuesta prescindencia de valoración de la nueva versión de F A (presentada por escrito durante el trámite de la apelación), cuando su contenido – contradictorio con su versión inicial– ya había sido razonablemente evaluado por el tribunal de apelación al examinar la condena de prisión impuesta en el juicio, donde se constató que el médico L C C , contratado por familiares de la joven, efectivamente realizó la práctica abortiva endilgada sin su consentimiento.

A ese respecto, no puede soslayarse que la cámara –además de la cuestión vinculada a su incorporación formal– evaluó la credibilidad de su contenido, concluyendo razonablemente que la exposición realizada en primer término y valorada en el debate es la que armonizaba con el concierto integral de la prueba, a partir del análisis que hicieron del testimonio inicial de la menor, en cuanto ofreció un relato preciso de la o acaecido en aquella ocasión, y su valoración en conjunto con el resto de la prueba, lo que llevó a los jueces de la instancia revisora –en materia que les es propia– a considerarlo por sobre la declaración posterior presentada por escrito, sin que se observen razones que permitan descartar la veracidad de su detallada versión anterior del hecho.

En ese sentido, advierto además que esa versión de la damnificada no fue la única prueba en que se basó el temperamento condenatorio, pues la cámara de apelación tuvo en cuenta también que el conflicto con su madre R U y C V su pareja –suscitado desde el momento que A les comunicó su embarazo– fue confirmado por los testigos F G A P N L y el propio V quienes participaron

de esa reunión, siendo evidente para los magistrados que de allí surgió la idea de la interrupción de la gestación, contra su voluntad y bajo la amenaza de denunciar a su novio.

Los jueces de apelación consideraron asimismo importante remarcar que el mencionado V —también condenado, al igual que U—, cuando fue preguntado en el debate cómo llegó al consultorio de su consorte de causa, declaró: “...nosotros sabíamos del Dr. C porque es una persona muy conocida en la ciudad que hace este tipo de intervenciones” (énfasis agregado), versión que permitió descartar que el motivo de la consulta fuera la revisión de un sangrado o pérdidas propias de un embarazo complicado como pretende la defensa.

Por su parte, y aun cuando el recurrente insiste en afirmar que en el juicio se atribuyó carácter dirimente a la declaración de la licenciada B quien dio cuenta de la ausencia de indicadores de fabulación en el relato y de la necesidad de que la menor no volviera a su vivienda familiar, cabe observar que, para el tribunal de apelación, el análisis circunstanciado de lo decidido impide advertir la existencia de elemento alguno para concluir en lo irrazonable de su apreciación, pues sus dichos, que fueron valorados para sostener la credibilidad de la declaración inicial de la víctima, lucen contestes con la situación traumática allí descrita, que a su vez —como se dijo— fue analizada por las sucesivas instancias en armonía con las restantes pruebas.

En otro orden, si bien en el recurso se hace referencia a que la utilización del remedio Oxaprost es una mera conjetura basada en el hallazgo de un blíster en el bolsillo de C al momento de su detención, los jueces de apelación valoraron que ese indicio no hizo más que reforzar los dichos de U y V —alusivos al empleo de “una pastilla”—, y los de la propia damnificada

“U R V y otros s/queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”.

CSJ 2893/2019/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

transcriptos *supra*, en cuanto dio detalles de cómo tuvo lugar la introducción de un fármaco en su cuerpo y la sintomatología subsiguiente, compatible con la provocada por su utilización en prácticas abortivas, tal como fue confirmado en el debate por los profesionales E y W B

Junto con lo expuesto, debe apreciarse también que la cámara revisora juzgó que el segundo testimonio de A —realizado, como se dijo, por escrito y casi seis años después de su declaración en sede judicial— no solo fue llevada a cabo en el estudio jurídico del abogado de confianza de su madre y el nombrado V sino que, más allá de haberlo mencionado en la audiencia, *“ninguna de las partes solicitó que el testimonio se produjera en la misma, siendo que la ley que gobierna este trámite en Alzada las autorizaba para hacerlo”*, todo lo cual, a su entender, no era un dato menor a tener en cuenta al valorar la credibilidad de la nueva versión atribuida a la víctima.

Por lo demás, otro aspecto que apreció razonablemente la cámara para concluir en que no se trató de un *“embarazo perdido”* —como insiste la defensa— es el marco de clandestinidad en que tuvo lugar la práctica realizada. El tribunal valoró que ello surgía no sólo de los dichos de la menor y de C pidiendo *“no comentar nada sobre eso”*, sino también de la inexistencia de registro alguno de la atención de joven, aspecto que fue especialmente considerado por el tribunal en cuanto —coincidiendo con el sentenciante— destacó que en el caso: *“[n]o fue confeccionada ninguna ficha terapéutica de la menor al comparecer a los C P y constatar—según su versión— restos placentarios, malolientes en vagina, diagnosticando un aborto incompleto”*; y que al ser interrogado el médico sobre esa omisión, *“aludió a un error suyo, lo que de suyo no resiste el menor análisis en una persona de la experiencia del nombrado. Tampoco se confeccionó su historia clínica. No ordenó para corroborar su diagnóstico un estudio*

elemental, cual era una ecografía, para comprobar que efectivamente se trataba de un aborto incompleto, y que no había otra alternativa que un legrado. Es más, nunca ordenó una ecografía para comprobar el embarazo”.

Por otra parte, considero que fue adecuadamente descartado el cuestionamiento del recurrente respecto del encuadre normativo aplicado en autos, alusivo a que, por ser la encausada U representante legal de su hija menor en los términos del artículo 57 del Código Civil vigente al momento del hecho, su presencia durante cada una de las consultas médicas y el pago de los honorarios profesionales confirma *“que aquella brindó el consentimiento exigido por el inc. 2 del art. 85 del C.P.”*. Ello, en tanto no se ha demostrado que la consideración de los jueces acerca de que la única expresión de voluntad que resulta jurídicamente relevante a los fines de tener por consentida la práctica es la de quien se encuentra cursando el embarazo, importe una inteligencia irrazonable de la figura penal, ni que las circunstancias de hecho sobre cuya base los jueces concluyeron que la joven fue sometida a un aborto sin su aprobación, de manera clandestina y obligada por su madre y su pareja bajo la amenaza de denunciar a su novio, no encuentre suficiente apoyo en las constancias de la causa.

En el orden apuntado, y aun cuando el 30 de diciembre de 2020 se sancionó la Ley de Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo (N° 27.610), pienso que sus disposiciones no alteran esa conclusión, toda vez que sus artículos 7° y 8° también determinan que el consentimiento para la realización del aborto necesariamente debe ser informado *“por la persona gestante expresado por escrito”*.

Con arreglo a tales consideraciones y con el limitado alcance que es propio de esta instancia, máxime en actuaciones procedentes de jurisdicción

“U R V y otros s/queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”.

CSJ 2893/2019/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

provincial, observo que –de adverso a lo sostenido por la defensa– los fundamentos de la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad local se ajustan razonablemente a los antecedentes del caso y que los jueces de la causa han brindado una adecuada respuesta a los planteos esgrimidos, de modo tal que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales de esa naturaleza y cuenta con fundamentación suficiente.

En este contexto, reitero, que las críticas solo reflejan su disenso con el mérito asignado al material probatorio en las sucesivas instancias, con base exclusiva en su disconformidad con las conclusiones a las que arribaron los magistrados en forma contraria a sus pretensiones, pero no en la ausencia o defecto de tal análisis, sin que se verifique menoscabo alguno al estado de inocencia ni a las garantías invocadas.

–V–

Por último, advierto que en la apelación federal la defensa alude a la supuesta afectación de la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas apoyándose exclusivamente en el tiempo transcurrido desde el suceso (en abstracto, ciertamente largo), cuando la jurisprudencia exige demostrar no solo esa circunstancia temporal para alegar la violación a la garantía (conf., entre otros, considerando 8º del voto en disidencia de los jueces Fayt y Bossert en “Kipperband” –Fallos: 322:360– y dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en “Acerbo” –Fallos: 330:3640–). Es oportuno aquí señalar, en virtud del orden público que la materia involucra, que la acción penal no se ha extinguido en autos.

Es efecto, aun cuando la parte omite detalle alguno sobre la demora que atribuye a “*circunstancias coyunturales dadas en un momento determinado de la*

justicia penal santafecina”, de su propia presentación surge que el juez de primera instancia se expidió el 2 de noviembre de 2016 sobre el fondo de la cuestión con el dictado de la sentencia condenatoria respecto de los encausados, en orden a la cual, además, el 13 de noviembre de 2017 tuvo lugar el rechazo de la apelación por parte del tribunal revisor –y la subsiguiente denegatoria del planteo de inconstitucionalidad el 30 de mayo de 2018–, pronunciamientos concordantes que importaron –además de la ulterior intervención del Superior Tribunal local– la observancia de la garantía de doble conformidad judicial y brindaron razonable certidumbre en cuanto a la situación del imputado frente a la ley. En tales condiciones, estimo que también corresponde desestimar este agravio.

–VI–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2024.